



## de la provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 255

Sábado 11 de Noviembre

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 8 de Noviembre de 1944, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de Noviembre de 1944 por la que se dan normas para el uso de «penicilina».

Ilmo. Sr.: Llegadas a España las primeras partidas del medicamento denominado «penicilina», y con el fin de conseguir en su empleo la mayor eficacia posible y la distribución que aconsejan en orden a su aplicación los conocimientos científicos adquiridos hasta el día, se hace necesario, dictar algunas normas provisionales en tanto no se disponga de tal medicamento en cantidades suficientes para que su utilización pueda hacerse con la libertad conveniente, dando al propio tiempo las facultades necesarias a los miembros del Consejo Nacional de Sanidad, que constituyen el Comité Nacional de la «Penicilina», para que, en representación de este Departamento, se ocupen de este problema. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido por conveniente fijar las siguientes normas:

1.ª La importación, fabricación, distribución y empleo del medicamento denominado «penicilina», mientras persistan las actuales circunstancias, serán intervenidos y regulados por el Comité Nacional de la «Penicilina», que figura adscrito al Consejo Nacional de Sanidad.

2.ª El Comité, para acordar la aplicación de este medicamento, se atenderá estrictamente, mientras no se disponga de mayores cantidades del mismo, a su uso en aquellas enfermedades que figuran en la lista confeccionada a este propósito por el Comité de Quimioterapia del Consejo Nacional de Investigaciones de los Estados Unidos y por el orden señalado en la misma, sin perjuicio de las modificaciones que estime pertinentes el Comité Nacional a la vista de los resultados que obtenga.

3.ª Será igualmente de la competencia de este Comité la fijación del precio a que ha de ser vendido el mencionado producto, procurando conseguir para los Centros benéficos

partidas a precio lo más económico posible, con el fin de dar facilidades para el tratamiento de enfermos indigentes.

4.ª Todos los Médicos que asistan enfermos para cuyo tratamiento crean indicado el empleo de la «penicilina» deben entregar a los familiares de los mismos una historia clínica amplia del caso, pudiendo los familiares solicitar del Comité Nacional de la «Penicilina» que se les facilite este medicamento uniendo a la petición el documento anterior, complementado con los análisis y pruebas diagnósticas efectuados que puedan orientar al Comité sobre la identificación del germen productor de la enfermedad. Estos requisitos son absolutamente precisos para conseguir el mencionado producto, cuyo empleo será permanentemente vigilado por el Comité Nacional, en Madrid, y por los Jefes provinciales de Sanidad, en el resto de España.

A los mismos requisitos habrán de atenderse las peticiones de «penicilina» que realicen las instituciones hospitalarias oficiales y particulares, sean o no de carácter benéfico.

5.ª Los Médicos que cuiden enfermos a los que se haya concedido el uso de la «penicilina» vendrán obligados a enviar diariamente al Comité un informe sobre la marcha de la enfermedad, dosis suministradas y tiempo de su aplicación.

6.ª Los enfermos sometidos a tratamiento, así como los Médicos y familiares, habrán de atenderse, para la aplicación del mismo, a las instrucciones que reciban, permitiendo las visitas que crea necesarias el Comité efectuar, así como la recogida de datos, productos y en general de todos los elementos que fueran necesarios para cualquier clase de comprobaciones.

7.ª Una vez acordado en cada caso el uso de la «penicilina», la Inspección General de Farmacia autorizará por oficio a las casas tenedoras de este producto para el suministro al peticionario.

8.ª Las dosis concedidas de medicación y no utilizadas serán entregadas por los familiares del enfermo a la Inspección General de Farmacia, en Madrid, y a las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en las demás provincias. Estas dosis, previa la autorización correspondiente del Comité, podrán destinarse al tratamiento de enfermos de Centros benéficos.

9.ª La Dirección General de Sanidad tramitará todo lo concerniente a esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Noviembre de 1944.

—PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

4173

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 4 de Noviembre de 1944 sobre realización de barbechos en el año agrícola de 1944-45.

Ilmo. Sr.: El sistema de fijación de cupos forzosos para la entrega de parte de las cosechas de trigo y la fijación de superficies mínimas para la siembra de este cereal, así como para los garbanzos, lentejas, habas, maíz y centeno, obliga a que, para evitar que ningún cultivador pueda pretender excusarse de sembrar por falta de tierras preparadas, se dicten medidas que aseguren la realización de las labores de barbecho mínimas indispensables, que deben efectuarse en épocas oportunas.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en la ley de 5 de Noviembre de 1940, y en relación con lo prevenido en el Decreto de 29 de Septiembre y Orden de 10 de Octubre del corriente año del Ministerio de Agricultura, he tenido a bien disponer:

Primero. En toda España deberán realizarse labores de barbecho, que aseguren el cultivo del trigo y centeno en el próximo año agrícola, en las extensiones que se señalan en el punto siguiente. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará, para cada provincia, la superficie destinada a barbecho para trigo y centeno. El total de estas superficies no deberá ser inferior a cuatro millones cincuenta mil hectáreas para el trigo y quinientas setenta y cinco mil hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a la provincia, la distribuirán entre los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y co-

municarán a cada una de las Juntas Agrícolas locales la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal.

Cuarto. Las Juntas Agrícolas locales, a la mayor brevedad, distribuirán estas superficies obligatorias entre los cultivadores de las fincas del término municipal y, antes del día 10 de Diciembre próximo, lo deberán comunicar a los interesados, exponiendo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento lista de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica.

Las Juntas Agrícolas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término, fijando primeramente la superficie a aquellas fincas no productoras de trigo en la actualidad y que, a juicio de la Junta, son aptas para ello, y a aquellas otras que son susceptibles de una mayor producción de trigo que la que han venido obteniendo hasta ahora. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho para trigo y centeno que corresponde a estas fincas, el resto de las superficies a barbechar para dichos cereales en el término municipal se distribuirá entre las restantes fincas, y este reparto se efectuará tomando como base el realizado en la presente sementera e introduciendo en él las modificaciones que se estimen plenamente justificadas. Estas fijaciones de labores mínimas obligatorias no supondrán, en ningún caso, una disminución de intensidad en las rotaciones de ninguna finca que haya sido sembrada con anterioridad.

Quinto. Las siembras en los barbechos sembrados de garbanzos, lentejas y maíz serán fijadas y distribuidas por las Juntas Agrícolas entre los cultivadores, de forma análoga que para el trigo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de Octubre del presente año.

Sexto. Las labores de barbecho deberán comenzar a realizarse tan pronto sean comunicadas las superficies fijadas a los cultivadores, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnadas las superficies fijadas en la forma que en el punto siguiente se dispone. En ningún caso estas labores se comenzarán después del día 1.º de Enero para los terrenos que deben dedicarse a semillas de primavera, ni



después del 15 de Febrero para los restantes barbechos.

Séptimo. Los agricultores podrán recurrir, por escrito, ante la Junta Agrícola local antes del día 25 de Diciembre, y en última instancia, ante la Jefatura Agronómica.

Los cultivadores de fincas en las que este año agrícola no se produce trigo, y a las cuales se fijan superficies de barbecho para este cereal, o en cantidad que suponga un 30 por 100 más de lo que actualmente siembran, podrán excepcionalmente recurrir ante la Dirección General de Agricultura, la cual resolverá definitivamente, sin posterior apelación.

Octavo. Las Juntas Agrícolas vigilarán las fechas del comienzo de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, así como de que se realice la totalidad de las superficies fijadas, y de la calidad de los barbechos, que se harán según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, y darán cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial del estado de dichas labores y su terminación.

Noveno. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de Noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades y Organismos pertinentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimo. La omisión o negligencia por parte de las Juntas Agrícolas, en lo que se previene en esta disposición será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de Octubre del corriente año.

Undécimo. La Dirección General de Agricultura dictará las disposiciones que estime oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 4 de Noviembre de 1944.  
—PRIMO DE RIVERA.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

4174

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrenas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1944.  
—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

#### TEJEDA DE TIETAR

Señas de los semovientes

Un toro negro, de dos años, hen-

dida la oreja derecha y con hierro de P.

Una vaca coneja, de cinco a seis años, hendida la oreja derecha y también hierro de P.  
(7'80 ptas.)

4196

## Ministerio de Agricultura

### Servicio de Pósitos

#### Edicto

#### Subsecretaría

Con fecha 18 de Octubre último, el Agente ejecutivo de todos los Pósitos de la provincia de Cáceres, don Marciano Gómez Domínguez, haciendo uso de las facultades que le confiere la R. O. de 28 de Enero de 1930, ha acordado nombrar para el cargo de Agente auxiliar de dicha Agencia a don Fidel Martínez y Martínez, vecino de Alcalá de la Vega (Cuenca), cargo que desempeñará dicho señor bajo la exclusiva responsabilidad de aquél.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones administradoras de los Pósitos y demás efectos.

Madrid, 3 de Noviembre de 1944.  
—El Subsecretario, Ramón Sebastián.

4180

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

### EXPEDIENTES - GUIAS

Por el Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio Circular número 124.077, de 30 de Octubre próximo pasado, Sección Transportes, Negociado Expedientes, número 5.376, se dice a esta Delegación lo siguiente:

«Vistos los numerosos casos de sanciones impuestas a los Ayuntamientos por infracciones en materia de guías, sin posibilidad de hacer efectivo su importe por no existir consignación en Presupuesto para estas atenciones y no estar individualizada la responsabilidad, resulta necesario concretar el incumplimiento de las disposiciones vigentes en la persona responsable del servicio, pudiendo así exigirles a estas el pago de las sanciones impuestas a la par que se eviten reincidencias basadas en la impunidad real de las omisiones.

Por todo ello, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, he tenido a bien resolver:

1.º De las infracciones cometidas en materia de guías de circulación por las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, serán responsables los Secretarios de las mismas.

2.º Las sanciones impuestas a los Secretarios de las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes serán descontadas de las cantidades que les corresponda percibir por la confección del Mapa de Abastecimientos, y en su caso, de la gratificación correspondiente a la campaña aceitera.

3.º Las multas acordadas a tenor de lo establecido en la presente resolución, serán comunicadas por el Organismo instructor del expediente a la Delegación Provincial correspondiente, al objeto de su exacción.

4.º Lo dispuesto en los anteriores apartados tendrá efectos retroactivos para cuantas sanciones se encuentren pendientes de pago por parte de los Ayuntamientos, siempre que hayan sido motivadas por las citadas infracciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1944.  
—EL GOBERNADOR CIVIL.

4191

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia de Trujillo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, Secretaría del que suscribe, se ha promovido demanda de juicio declarativo de menor cuantía, por don Miguel Quijada Fernández, mayor de edad, casado, ganadero y de esta vecindad, contra los sucesores de doña Josefa Bravo Fernández, hoy difunta, vecina que fué de esta ciudad, o personas que se crean con derecho a oponerse a las pretensiones de dicha demanda, sobre que se declare que los demandados están obligados a otorgar a favor del demandante escritura elevando a documento público el privado de compraventa de la casa número 25 de la calle de las Cruces, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo hicieren, se haría por el Juzgado, habiéndose acordado por providencia de esta fecha, dar traslado de dicha demanda a los demandados ignorados para que en el término de nueve días, a contar desde que el presente sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el juicio, con apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Trujillo a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Juan Victoriano Barquero.  
—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

(42'60 ptas.)

4190

## Alcaldías

### HERGUIJUELA

#### Subasta

#### Edicto

El Alcalde de Herguijuela.

Hace saber: Que, conforme a artículo 4.º del Real Decreto de 7 de Junio de 1891, y al artículo 2.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1945; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 24 de Noviembre, a las doce de su día, bajo el tipo de seis mil pesetas a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayunta-

miento; las proposiciones, extendidas en el papel timbrado correspondiente, se ajustarán al modelo inserto a continuación, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924; acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de seiscientas pesetas, equivalente al 10 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de trescientas pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1945, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los quince días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si en cualquiera de las subastas resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llama, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondientes por....

Conforme al artículo 8.º del referido Reglamento de 1924, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Herguijuela, 7 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, A. Sánchez.—Por su mandado, el Secretario, Moreno Collado.

#### Modelo de Proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de..... el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 194... acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 10 y regla..... del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de..... pesetas y céntimos, importe del... por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

(128'6) ptas.)

4197